JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	110013337042 **2017 00243** 00
DEMANDANTE:	RICHARD MEJÍA RÍOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MUNICIPIO EL COLEGIO CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y las excepciones previas propuestas por la demandada, así como a establecer el trámite procesal a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Con la contestación de la demanda aportada el 25 de enero de 2019, el apoderado del Municipio El Colegio - Cundinamarca solicitó la acumulación con el proceso de nulidad y restablecimiento que cursa en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001333500820170000600.

No obstante, deberá negarse la solicitud deprecada debido a que no se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 148 del CGP[1], pues, con ocasión a la orden proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 16 de julio de 2019, se conoció que el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá accedió, mediante auto del 26 de julio de 2019[2], a la solicitud de retiro de la demanda presentada el 17 de julio de 2019[3].

Así, es evidente que queda sin fundamento la solicitud de la parte demandada, en la medida que no existe un proceso que deba, a través de la acumulación de pretensiones,

[1] Disposición aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto la norma procesal de lo contencioso administrativo no regula lo relativo a la acumulación de procesos.
[2] Ver documento denominado "CUADERNO 2". Pág.465.
[3] Ver documento denominado "CUADERNO 2", página 13

ser tramitado por una misma autoridad judicial para evitar soluciones contradictorias en casos análogos.

Por lo anterior, deberá continuarse con el trámite del proceso y resolverse acerca de las excepciones planteadas con la contestación.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el Despacho que el apoderado del Municipio El Colegio Cundinamarca propuso la excepción previa que denominó "ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, al ser un asunto que debe ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad electoral previamente, y no acreditarse los presupuestos definidos por el Consejo de Estado para la procedencia de la reparación directa por actos administrativos"[4].

Por su parte, en audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2019, el Juzgado ordenó la práctica de pruebas para resolver de oficio la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual ordenó oficiar al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para obtener copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de cumplimiento adelantada por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 2016-295.

Lo dicho hasta aquí permite advertir que en el proceso que nos ocupa deben ser resueltas dos excepciones a saber (i) la excepción previa de ineptitud de la demanda y (ii) la excepción mixta de cosa juzgada.

No obstante, en este punto es necesario señalar que, tratándose de la oportunidad para resolver las excepciones previas en asuntos contencioso-administrativos, si bien la Ley 1437 de 2011 establecía en su artículo 180 que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidirlas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP[1], salvo que sea necesaria la práctica de pruebas. Así mismo dispuso el nuevo marco normativo que las excepciones de cosa juzgada; caducidad; transacción; conciliación; falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, denominadas por la doctrina como excepciones mixtas, <u>de encontrarse fundadas deben ser declaradas así mediante sentencia anticipada.</u>

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción propuesta por la parte demandada como previa y, en pronunciamiento posterior, sólo de encontrarse fundada la cosa juzgada, se declarará en sentencia anticipada. Ello teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo

[4] Ver documento denominado "CUADERNO 1", pág. 622 y ss.

86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], toda vez que prevé normas que se ocupan de regular el proceso[3], luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria.

De la ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción

La demandada argumentó que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el origen del daño que el demandante dice haber sufrido, devino de la ilegalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión a la realización de dos concursos de mérito para proveer el cargo de personero del municipio para el periodo 2016-2020, razón por la cual el medio de control que procedía era el de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto el de nulidad electoral contra el acto que eligió al señor Helber Danilo Medina Gómez en mayo de 2016, pues, en su entender, la reparación directa solo procede cuando el daño es causado por un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a la administración de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política.

Por último afirmó que si bien, se han admitido dos excepciones para la procedencia de la reparación directa por los daños sufridos con ocasión a actos administrativos, como son *(i) la que tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y (i) los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* lo cierto es que ninguna de ellas fue acreditada por el demandante, por el contrario, pretendiendo la nulidad de los actos, interpuso -por los mismos hechos- acción de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 8 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001333500820170000600.

Por su parte el demandante, al descorrer traslado de las excepciones, precisó que el daño obedeció al actuar doloso de un servidor público, luego, provino de una actuación subjetiva e ilegal, motivo por el cual, en ejercicio de este medio de control no se pidió el examen de legalidad de los actos administrativos.

En lo referente a la excepción formulada por el demandante, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló que la inepta demanda por indebida escogencia de la acción no constituye, en estricto sentido, una excepción previa, por dos razones a saber[5]:

En primer lugar, la indebida escogencia del medio de control no está previsto en el Código de Procedimiento Administrativo como requisito formal de la demanda, de manera que no

---

[5] Ver Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, auto de fecha 9 de marzo de 2021, radicado No. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999), C.P.: Alberto Montaña Plata; Subsección A, auto del 26 de febrero de 2021, radicado No. 25000-23-36-000-2019-00135-01(65953)A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 11 de junio de 2020, radicado No. 11001-03-24-000-2015-00495-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez y Sección Tercera, auto de 30 de agosto de 2017, Radicado No. 05001-23-33-000-2014-01005-01, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

se puede considerar como uno de los supuestos para invocar la excepción previa regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, pues esta disposición prevé que la inepta demanda únicamente se configura por (i) la ausencia de requisitos formales o (ii) la indebida acumulación de pretensiones. En segundo lugar, al tenor del artículo 171 del CPACA, es deber de cada operador judicial dar a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Por lo anterior, precisó el Máximo Órgano de la Jurisdicción que, dicha excepción debe ser considerada de fondo y, en consecuencia, ser resuelta con la sentencia, sin que ello sea obstáculo para que el juez, al admitir la demanda o en cualquier momento, solicite al demandante aclaración o imparta el trámite que corresponda al litigio según dispone el artículo 171 ibídem, para continuar con el asunto, salvo que advierta la ausencia de algún presupuesto procesal que implique el rechazo de la demanda y la finalización del proceso[6].

Acogiendo la postura del H. Consejo de Estado, deberá negarse por improcedente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y, como consecuencia de ello, declarar que la excepción de mérito será resuelta con el fondo del asunto, pues, atendiendo la argumentación del apoderado de la parte demandada, es posible colegir que se ataca exclusivamente la procedencia de la reparación directa para lograr reparo de los agravios causados, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa del proceso.

2.3. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Dado que el presente proceso no se enmarca en los criterios legales previstos, ya que el 16 de julio de 2019 se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA y es necesaria la práctica de pruebas, no es procedente emitir sentencia anticipada, por tanto, deberá citarse a las partes para dar continuidad a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

---

[6] Ver Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, auto del 26 de febrero de 2021, radicado No. 25000-23-36-000-2019-00135-01(65953)A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2020, radicado No. : 25000-23-36-000-2018-00897-01(65581), C.P: María Adriana Marín y Sección Primera, sentencia del 3 de diciembre de 2020, radicado 19001-23-31-000-2010-00097-01, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

PRIMERO.- Negar la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar por improcedente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, informar a las partes que la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por la parte demandada será estudiada con el fondo del asunto por tratarse de una excepción de fondo, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Fijar el día **30 de junio de 2021** a partir de las 9:00AM, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles las audiencias virtuales: La ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

richardmejiar@hotmail.com

alcaldía@elcolegio-cundinamarca.gov.co

consultingandlegalsservices.sas@gmail.com

asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co (buzón oficial de la entidad)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed67e76af83824a3496541efc1918a023065ba05961078ed4a4f95ba4ca8b4**

Documento generado en 18/06/2021 04:19:36 PM